**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Risaralda, Caldas, dos de marzo de dos mil veintitrés. Paso a despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva singular de única instancia pendiente de resolver acerca de su admisión, inadmisión o rechazo; para imprimir el trámite correspondiente. Sírvase proveer.

**Carlos Mario Ruiz Loaiza**
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL**
Risaralda, Caldas, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| Radicado: | **176164089001-2023-00007-00** |
| Proceso: | **Ejecutivo Singular de Única Instancia** |
| Auto: | **Interlocutorio No. 120-2023** |
| Demandante: | **Corporación para el desarrollo empresarial FINANFUTURO** |
| Demandado: | **María Verónica Valencia Sepúlveda** |

Se decide a continuación si hay lugar a librar el mandamiento de pago según fue solicitado por el apoderado de la Corporación ejecutante.

**Antecedentes**:

Pretende la entidad demandante, la satisfacción de la obligación insoluta, respecto del Pagaré No.2250000073 por valor de $3.500.000, oo. suscrito por María Verónica Valencia Sepúlveda, cuyo plazo para el pago de la obligación se pactó mediante 18 cuotas, la primera de las cuales empezó a pagarse desde el 10 de marzo de 2020 y que el vínculo se extendía hasta el 10 de agosto de 2021.

Igualmente acordaron las partes que, en caso de incumplimiento por mora en el pago de cualquiera de las cuotas, se aceptaba hacer exigible el monto de la totalidad del saldo insoluto.

Se dice en el hecho 3° de la demanda, que la parte demandada incumplió con el pago de la obligación derivada del pagaré No.2250000073, a partir del 10 de agosto de 2022, momento en el cual se declara vencida la totalidad de la obligación aplicando la cláusula aceleratoria del saldo insoluto a la fecha, por valor de $965.576,oo.

En el hecho 4°, señala, que la demandada adeuda $965.576 pesos, por las cuotas de capital correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2022 y enero de 2023, así como los intereses de plazo de éstos mismos períodos, tasados en la suma de $348.706,oo más $1’600.327,oo pesos, por concepto de capital acelerado.

Por tanto, solicitó librar orden de pago por los conceptos relacionados, pretensiones a las cuales se debe dar claridad, teniendo en cuenta que el pago de la obligación se pactó por mensualidades (18 cuotas), la primera de las cuales empezó a pagarse desde el 10 de marzo de 2020 y se extendían hasta el 10 de agosto de 2022.

Quiere decir lo anterior, que se están cobrando capital, intereses de plazo y de mora por períodos que se encuentran por fuera del término pactado para el pago de tales acreencias.

Por tanto, deberá la parte actora corregir el acápite de las pretensiones, conforme a los hechos señalados en la demanda, en donde solicita el pago de las cuotas atrasadas, mes por mes, con sus respectivos intereses de mora hasta el pago total de la obligación; y a partir del día siguiente, por el saldo insoluto, una vez descontadas las cuotas en mora; o solicitar todo el saldo pendiente, pero con intereses moratorios solo a partir del día siguiente a la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que cada una de las cuotas, tanto las pagadas, como las dejadas de pagar contienen los intereses de plazo o comerciales acordados, intereses respecto de los cuales no puede demandarse el cobro de intereses, como se prevé en el artículo 2235 del Código Civil, a no ser que se trate de los indicados en el artículo 886 del Código de Comercio.

Así entonces, se inadmite la presente demanda ejecutiva y para el efecto de subsanar las falencias, se concede el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

**RESUELVE**:

**PRIMERO**: **Inadmitir** la presente demanda ejecutiva de única instancia, instaurada por la Corporación para el desarrollo empresarial FINANFUTURO, en contra de María Verónica Valencia Sepúlveda, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO**: **Conceder** el término de CINCO (5) DIAS, para subsanar los defectos anotados, so pena del rechazo.

**TERCERO**: **Reconocer** personería para actuar dentro del presente proceso al abogado Óscar Andrés Morales García, identificado con la c.c. N° 1059700658 y portador de la T. Profesional de Abogado N° 316952 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR**
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**
**RISARALDA, CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico

Nro. 20 del 3 de marzo de 2023

**CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA**
Secretario

**Firmado Por:**

**Mario Fernando Gonzalez Escobar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado  Promiscuo Municipal**

**Risaralda - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29097a0b17a989f32342332df2e02bc8cc4184f6afdb246b721f495ef0dde8a8**

Documento generado en 02/03/2023 04:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica